

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-10-057-2016-00488-00
Accionante :	CIRO ALFONSO VELLON GARCIA
Accionado :	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 1437 de 2011. Incidente de Desacato Medida Cautelar. Previo Apertura.

Mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora, solicitó la apertura del trámite incidental de desacato previsto en el artículo 241 del CPACA, contra el Representante Legal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por el incumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 095 de 4 de abril de 2016, decretada mediante providencia de 21 de julio de 2017.

El artículo 241 del CPACA establece lo siguiente:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”

En ese orden, previo a decidir sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato y por considerarlo necesario, por secretaría córrase traslado por tres (3) días de la solicitud de desacato, al Representante Legal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para los efectos pertinentes del artículo 129 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días al Representante Legal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para que informe y acredite las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la medida cautelar proferida por este Despacho el 21 de julio de 2017, que dispuso lo siguiente:

“(…)

1. **Decretar** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 095 de 4 de abril de 2016, proferida por el **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.**, solicitada por la parte demandante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar al **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.** restablecer la vinculación laboral del demandante en su condición de titular del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada. La presente medida cautelar será provisional durante el trámite del presente proceso.

(…)”

2.- **ADVIERTASE** al Representante Legal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que el incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura del incidente de desacato previsto en el artículo 241 del CPACA, sancionable con multas de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del reuente. Así mismo, infórmese que acorde con el artículo 236 del CPACA, el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar no suspende el cumplimiento de la providencia apelada.

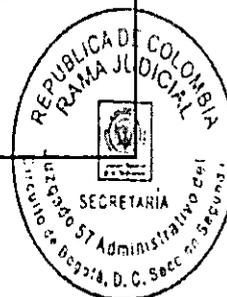
3.- Por Secretaría, **efectúense** las comunicaciones por el medio más eficaz, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase.

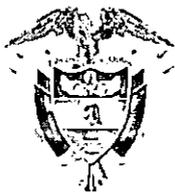
MARÍA ANTONIETA FREY GUALDRÓN
Jueza

MARG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIONES SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00576-00
Accionante :	JUAN CARLOS YEPES ROCHA
Accionado :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintidós (22) de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- **Reconocer** personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4'280.143 de Toca, portador de la tarjeta profesional núm. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

MARG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00022-00
Accionante :	DIANA MARCELA QUITIAN PINZÓN
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de abril de 2018, a las doce de la tarde (12:00 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día el diecinueve (19) de abril de 2018, a las doce de la tarde (12:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°. **Reconocer** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 57 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 62.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00030-00
Accionante :	CARMEN ROSA HUERTAS CARO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de abril de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día diecinueve (19) de abril de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00035-00
Accionante :	CLAUDIA PATRICIA MORENO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día diecinueve (19) de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUILDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00045-00
Accionante :	FLOR MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO MARTÍNEZ
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día treinta (30) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- **Reconocer** personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES , en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 96 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 87.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00060-00
Accionante :	LEONARDO MELÉNDEZ LOZANO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de abril de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día diecinueve (19) de abril de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 55 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR.M.</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00079-00
Accionante :	GERMAN ALFONSO RIAÑO BAUTISTA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el cuatro (4) de julio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día cuatro (4) de julio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Belfíde Garrido Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.799.998 de Quibdó, portador de la tarjeta profesional núm. 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 67 del expediente.

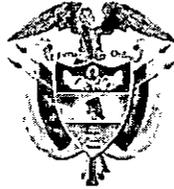
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00086-00
Accionante :	CARLOS ARTURO CUERVO CORREDOR
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día treinta (30) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos conferidos a través de escritura pública número 3054 visible a folios 45 a 48 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional núm. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 44.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY CUADRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00109-00
Accionante :	HENRY AUGUSTO VELASQUEZ
Accionado :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día trece (13) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4'280.143 de Toca, portador de la tarjeta profesional núm. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

MARG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se publica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00114-00
Accionante :	HAROLDO PEÑA SALGADO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día seis (6) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 63 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 68.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	1:1001-33-42-057-2017-00121-00
Accionante :	JOHN JAIRO OROZCO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día seis (6) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.727.484 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 61 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00160-00
Accionante :	ANGELICA MOLANO FIGUEROA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

... **RESUELVE:**

1º.- **FIJAR** el día trece (13) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Instar al abogado Edgar Guillermo Carreño López, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79'956.475 de Bogotá (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional núm. 201.470 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se presenta como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que acredite, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia, la condición de representante legal de su poderdante, señora Gloria Libia Polania Aguillón, según mandato visible al folio 135.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUAJDRÓN
 Jueza

MARG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00164-00
Accionante :	ALVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ DE LA OSSA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el diecinueve (19) de abril de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día diecinueve (19) de abril de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 37 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 42.

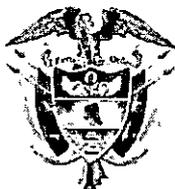
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

XGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00168-00
Accionante :	ELMER CALDERÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día el trece (13) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 69 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 76.

Notifíquese y cúmplase

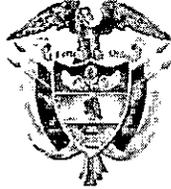

MARÍA ANTONIETA RESTREPO GUADRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00173-00
Accionante :	JORGE IGNACIO SEGURA FRANCO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día treinta (30) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 104 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 103.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00183-00
Accionante :	HERNÁN TÉLLEZ IZQUIERDO
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día seis (6) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Ibáñez Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.046.375 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional núm. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 68 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00184-00
Accionante :	MELBA OMAIRA JIMÉNEZ CORTES
Accionado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día treinta (30) de mayo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Patricia Ramírez Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.707.169 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>17 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 de la CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00192-00
Accionante :	MARITZA MARROQUIN ESPITIA
Accionado :	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (06) de junio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día seis (06) de junio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Ibañez Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40'046.375 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional núm. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 60 del expediente.

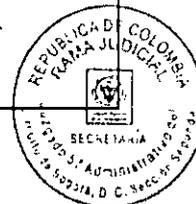
Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

MARG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA GRAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00194-00
Accionante :	MARÍA STELLA MALDONADO BERNATE
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día treinta (30) de mayo de 2018, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 110 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder al abogado Holman David Ayala Angulo identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.023.873.776 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 117.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00209-00
Accionante :	BLANCA ADIELA BETANCURT DE ECHEVERRI
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (06) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día seis (06) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- **Reconocer** personería al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79'746.860 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA NEY GUALDRÓN
Jueza

MARG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE AL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00210-00
Accionante :	YOLANDA DE JESÚS PINZÓN DE RICO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de junio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día el trece (13) de junio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 85 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.444.540 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 94.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 1-2 FEB 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00215-00
Accionante :	PABLO EMILIO BASTIDAS LUENGAS
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

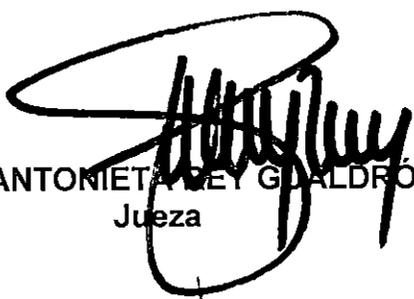
1º.- FIJAR el día treinta (30) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES , en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 77 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.444.540 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 66.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00216-00
Accionante :	GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA APARICIO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día trece (13) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.727.484 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

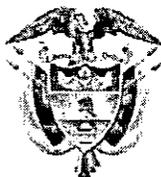

 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. :	1,10013342-057-2017-00312-00
Accionante :	RAMÓN SANTANILLA MEDINA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta retiro de demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ramón Santanilla Medina**, por medio de apoderado presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fl. 32).

No obstante, observa el Despacho a folio 35 del expediente, memorial presentado el 23 de noviembre de 2017 por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó el retiro de demanda.

Por lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 174 del CPACA, el Despacho estima procedente aceptar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada y el Ministerio Público no han sido notificados del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora, atendiendo lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00354-00
Ejecutante	:	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

Ejecutivo. Sentencia Judicial Ley 1437 de 2011– Niega medida cautelar

Ha venido el expediente de la referencia con solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por el ejecutante, respecto de las cuentas de ahorros y corrientes, de la que es titular la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, BBVA, y Banco Popular, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, fijó unas reglas de excepción cuando se pretende el embargo de recursos públicos, las cuales son: (i) Cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral. (ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que estamos en curso de una ejecución de sentencia judicial, es necesario establecer si la medida de embargo es procedente conforme a los parámetros legales vigentes; ya que una medida de embargo, de forma indiscriminada de los recursos estatales se tornaría en inconstitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante en su escrito de medida cautelar, no especificó el número de cuentas, la naturaleza, el lugar donde se encuentran inscritas y el titular de las mismas, es decir, no cumplió con el requisito consagrado el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, que establece que: "en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", estima el Despacho que no es procedente acceder a la medida solicitada.

Del mismo modo, era deber del ejecutante, denunciar bajo la gravedad de juramento, si las cuentas ostentan la calidad de embargables o inembargables, lo anterior de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso

En ese orden, considera el Despacho que no existe claridad sobre la naturaleza de las cuentas enunciadas por el ejecutante, toda vez que se limitó a formularlas sin discriminar en cada una de ellas los datos necesarios para decretar la medida.

Ademas de lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juez al momento de decretar el embargo deberá limitar el monto a embargar, y como lo reclamado en el presente proceso se derivó de una sentencia en concreto que establece los parámetros para su liquidación, mal haría el Despacho en embargar y retener dineros sin dicha certeza, ya que podría devenir en un agravio injustificado al erario público, que no es admisible a la luz de la Constitución Política.

Así las cosas, como no se indicó de forma detallada y discriminada las cuentas, la naturaleza y el titular de las mismas, y no se estableció en el proceso el monto obligacional en una suma líquida de dinero, no es procedente para el despacho acceder a la medida de embargo y retención de dineros solicitada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante según lo considerado con antelación.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Por **Secretaría**, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN

JUEZA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00354-00
Ejecutante	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011 Libra Mandamiento

El señor Luis Hernando Hernández Bautista, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2014.

I. ANTECEDENTES

.- La sentencia judicial base de recaudo.

El Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia de condena el 18 de enero de 2013, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el núm. 11001-33331-711-2012-00053-00, demandante Luis Hernando Hernández Bautista, demandado Instituto Colombiano de Seguro Social -ISS-, en la cual ordenó lo siguiente (fs. 10 a 26):

“(…)

PRIMERO.- Se declara configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el aquí demandante al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS el 21 de julio de 2011.

SEGUNDO.- Se DECLARA la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, producto del silencio administrativo negativo en el que incurrió el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS al no resolver de forma oportuna la petición presentada por el demandante el 21 de julio de 2011, en la cual el aquí demandante solicitó la reliquidación de su pensión.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación del señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.114.539 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo además de la Asignación básica, prima de antigüedad, recargo nocturno y horas extras, factores ya reconocidos, los demás factores salariales que el demandante devengó en el último año de servicio, a saber, subsidio de alimentación (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), quinquenio y prima semestral (1/12) y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 8 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2008, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.

CUARTO.- TERCERO.- Se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales de la parte demandante causadas del 11 de julio de 2008 hacia atrás, por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.

QUINTO.- Se CONDENA la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DAÑE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RHX \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

SEXTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2014, confirmó la decisión con la siguiente precisión:

"1.- CONFIRMASE la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.

2.- MODIFÍCASE el proveído impugnado en el sentido de excluir de la reliquidación pensional ordenada, el factor de quinquenio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

El 2 de septiembre de 2015, el ejecutante presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, solicitud de cumplimiento de la referida sentencia¹.

Mediante la Resolución GNR 32783 de 29 de enero de 2016, COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, para tal efecto dispuso (fs. 48 a 51):

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCION SEGUNDA** el 18 de enero de 2013 y en consecuencia, reliquidar a favor del(a) señor(a) **HERNANDEZ BAUTISTA LUIS HERNÁNDO**, ya identificado(a), una pensión de **VEJEZ**, conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985, financiada con bono tipo B, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 21 de julio de 2008= \$1.252.145
(…)”

.- La Demanda Ejecutiva

El señor Luis Hernando Hernández Bautista solicitó librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá de 18 de enero de 2013, confirmada el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el valor de cincuenta y siete millones doscientos veintiún mil doscientos once pesos (\$ 57.221.211) m/cte, correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales generadas por el error que cometió la entidad pública ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia título de recaudo, como quiera que en el acto administrativo que reliquidó la pensión del demandante, se tomó como fecha para el cambio de la base pensional, la prescripción de las mesadas (21 de julio de 2008), y no la fecha realmente ordenada en el fallo (7 de marzo de 2004).

¹ Así lo expresó la entidad ejecutada en las consideraciones de la Resolución No. 32783 de 29 de enero de 2016, visible a folios 48 a 51.

2.- Por la suma de tres millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete mil pesos con cuarenta centavos (\$ 3.548.377,40) m/cte, por concepto de indexación de las sumas adeudadas.

3.- Por la suma de cuarenta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 47.959.202,45) m/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del CCA, calculados sobre el capital e indexación adeudados hasta la fecha.

Como sustento fáctico de las pretensiones, sostuvo lo siguiente:

Manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- no dio estricto cumplimiento a la sentencia título de recaudo, toda vez que en la Resolución núm. GNR 32783 de 29 de enero de 2016, no reliquidó la pensión de vejez de la forma ordenada en el fallo de 18 de enero de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que tomo como fecha para el cambio de la base pensional el 21 de julio de 2008 y no el 7 de marzo de 2004, circunstancia que afectó la liquidación ordenada sufriendo una desmejora en la mesada pensional.

.- Por lo anterior, estima el ejecutante que conforme la liquidación presentada en la demanda ejecutiva, si existieron diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Para determinar la competencia del presente asunto, se hace necesario aclarar que en razón de la supresión del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenada por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue repartido para el conocimiento de este Juzgado, que lo avocará, en atención a las reglas de competencia previstas en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Generalidades del título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

"(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las que se imponga condena a una entidad pública, constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

3.- Del título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado² ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no expida el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

4.- Caso concreto.

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Hernando Hernández Bautista, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

(i) La existencia del título ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva el señor Luis Hernando Hernández Bautista, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copias auténticas con constancia de ejecutoria de (i) la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de prestación de servicios incluyendo además de la Asignación básica, prima de antigüedad, recargo nocturno y horas extras, factores ya reconocidos, los demás factores salariales que el demandante devengó en el último año de servicio, a saber, subsidio de alimentación (1/12), prima de vacaciones (1/12),

prima de navidad (1/12), quinquenio y prima semestral (1/12) y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 8 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2008, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción, y (ii) sentencia de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de 18 de enero de 2013, en el entendido de excluir de la base pensional el quinquenio (fs. 10 a 46).

b.- Constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas el 18 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2014, la cual quedó en firme a partir del 11 de febrero de 2015, por la cual hace constar que se trata de la copia auténtica que presta mérito ejecutivo (f. 9)

c.- Solicitud de cumplimiento del fallo judicial, presentada por la ejecutante ante la COLPENSIONES, el 2 de septiembre de 2015³ (f. 48).

d.- Copia auténtica, con constancia de ejecutoria de la Resolución núm. GNR 32783 de 29 de enero de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la cual, la entidad pública ejecutada dio cumplimiento a la sentencia de condena base de recaudo (fs. 47 a 52).

De los documentos aportados, el juzgado encuentra acreditados los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto de la parte resolutive de la sentencia se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo del extinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, consistente en la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de prestación de servicios incluyendo además de la Asignación básica, prima de antigüedad, recargo nocturno y horas extras, factores ya reconocidos, los demás factores salariales que el demandante devengó en el último año de servicio, a saber, subsidio de alimentación (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), y prima semestral (1/12) y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el

³ Item 2 de los considerandos de la Resolución GNR 32783 de 29 de enero de 2016(fs. 48 a 51)

correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir **del 8 de marzo de 2004**, pero con efectos fiscales desde el **21 de julio de 2008**, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción, así como el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de la Resolución GNR 32783 de 29 de enero de 2016, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, se observa, que la entidad al momento de pagar la condena impuesta reliquidó la pensión de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, arrojando un ingreso base de liquidación por la suma de \$1.669.526, al cual se le aplicó la tasa de remplazo del 75% dando una mesada pensional por el valor de \$ 1.252.145, a partir del **21 de julio de 2008**, por lo que se vislumbra *prima facie* un incumplimiento parcial por parte de COLPENSIONES a la sentencia de condena, toda vez que la liquidación de la base pensional fue ordenada a partir del **8 de marzo de 2004**, con efectos fiscales desde el **21 de julio de 2008**, y no como la efectuó la entidad ejecutada que modificó la base de liquidación desde el **21 de julio de 2008**, situación que afectó el valor de la mesada pensional, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en su contra.

En ese orden, el Despacho libraré mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso; sin perjuicio de que en su debida oportunidad se tengan en cuenta los pagos que la entidad ejecutada acredite haber realizado.

.- Del monto de la obligación.

Se observa que el ejecutante presentó liquidación de la obligación contenida en la sentencia de 18 de enero de 2013, de la siguiente manera (fs. 2vto a 5):

.- Liquidó las mesadas causadas desde el 7 de marzo de 2004 (día siguiente al estatus pensional) al 30 de julio de 2017 por la suma de ciento dieciséis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos (\$ 116.474.974,93).

.- A dicho valor le descontó cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$ 59.253.763)- suma cancelada por la entidad

pública -, quedando un saldo de cincuenta y siete millones doscientos veintiún mil doscientos once pesos con noventa y tres centavos (\$ 57.221.211,93).

.- Indexó el valor de las mesadas pensionales, desde el mes de julio de 2008 (fecha de prescripción) a febrero de 2015 arrojando las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 87.511.498,47
TOTAL CAPITAL PAGADO SIN INDEXAR	\$ 79.002.258,07
TOTAL INDEXACIÓN A REPORTAR	\$ 8.509.240,40
TOTAL PAGADO POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$ 4.960.863,00
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$ 3.548.377,40

.- Los intereses moratorios fueron liquidados conforme al artículo 177 del CCA, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de julio de 2017, por la suma de cuarenta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 47.959.202,45).

Sin embargo, de la liquidación aportada el Despacho observa las siguientes falencias: (i) no se allegaron los desprendibles de pago de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, que permitan determinar si el monto del IBL pensional liquidado y presentado en la demanda ejecutiva, corresponde al ordenado en la sentencia judicial base de recaudo, y (ii) no se liquidaron adecuadamente los intereses moratorios, como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte ejecutante los liquidó a partir de la ejecutoria de la sentencia, siendo lo correcto, la fecha de petición de cumplimiento de la sentencia, toda vez que la reclamación fue radicada después del término de tres (3) meses de que trata la aludida disposición.

En este punto es de aclarar que el artículo 177 del C.C.A., no resulta aplicable al presente caso, contrario a lo manifestado por la ejecutante, como quiera que la mora en el pago se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y por tal razón la liquidación y pago de los intereses moratorios será la consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de las falencias anotadas, como el título ejecutivo contentivo del crédito que se pretende recaudar, estableció una condena en concreto, que aunque no expresa

una suma líquida de dinero, si determina de manera clara, los parámetros para constituir el monto de la cuantía de la condena impuesta, es deber del juez interpretar el título ejecutivo para librar el mandamiento con apego a lo establecido en el fallo condenatorio.

Conforme a lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago por el límite obligacional impuesto en la sentencia, aclarando que por tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, conlleva dos obligaciones (i) de "hacer", consistente en reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% sobre los factores devengados durante el último año de prestación de servicios a partir del 8 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2008, y (ii) de "pagar", que refiere a la cancelación de las mesadas pensionales debidamente reajustadas; por lo que será en la etapa de la liquidación del crédito donde se realicen las operaciones matemáticas, con el fin de determinar las cantidades líquidas que surjan a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante, lo anterior por cuanto el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al juez librar mandamiento ejecutivo de la manera que considere legal, permitiendo de esta manera una garantía al derecho de defensa de la entidad pública ejecutada.

En caso de que la entidad haya realizado pagos parciales o exista acto de cumplimiento diferente a los aportados con la presente demanda ejecutiva, estos se tendrán en cuenta en la debida oportunidad, previa demostración de los mismos.

.- Del pago de intereses

Precisa el Despacho que en materia de liquidación de los créditos surgidos por condenas impuestas por la jurisdicción mediante sentencias proferidas en procesos tramitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ejecutadas con posterioridad, ya el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió el concepto núm. 2184 de fecha 29 de abril de 2014⁴, al cual se somete el presente trámite.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2184 de 29 de Abril de 2014, Consejero Ponente Álvaro Namen Vargas: "...La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las sumas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación, causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 ibidem, establece que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga el pago de una condena, sin que el beneficiario haya acudido a la entidad pública responsable para hacerla efectiva, “cesará” la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

En ese orden, como quiera que la sentencia título de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2015 (f. 9), y la ejecutante solicitó el cumplimiento de la misma el 2 de septiembre de 2015 (f. 48), es decir, transcurridos más tres (3) meses desde la ejecutoria, resulta procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2015 y hasta que la entidad demandada acredite el cumplimiento de la sentencia judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso concreto por cuanto la mora de los intereses se presentó en vigencia de la referida normativa⁵.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda;**

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor Luis Hernando Hernández Bautista contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por el contenido obligacional impuesto en la de la sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-711-2012-00053-00, que en su parte resolutive dispuso:

de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011...” (subraya el Despacho).

⁵ Así lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 29 de abril de 2014, CP. Álvaro Namén Vargas, Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

"(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS** a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación del señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.114.539 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo además de la Asignación básica, prima de antigüedad, recargo nocturno y horas extras, factores ya reconocidos, los demás factores salariales que el demandante devengó en el último año de servicio, a saber, subsidio de alimentación (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), quinquenio y prima semestral (1/12) y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 8 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2008, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.

CUARTO.- TERCERO.- Se declara probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales de la parte demandante causadas del 11 de julio de 2008 hacia atrás, por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.

QUINTO.- Se **CONDENA** la **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DAÑE** y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RHX \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

SEXTO.- Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)" (...)"⁶

En caso de que la entidad haya realizado pagos parciales, estos se tendrán en cuenta en la debida oportunidad, previa demostración de los mismos.

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del Código General del Proceso, la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

3.- **Librar mandamiento** de pago por los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2015 y hasta que la entidad pública ejecutada acredite el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, conforme lo ordena el artículo 192

⁶ Folios 16 a 39.

de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

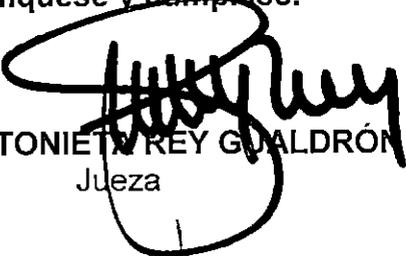
5.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por conducto de su Presidente o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notifíquese personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8.- Se **reconoce** personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

